

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-06/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La magistrada y los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹ al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes.

Del escrito de interposición del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Inicio del proceso electoral. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG31/2020 "por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".

b) Acuerdo impugnado. Con fecha once de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió

¹ En adelante LIPEES

el acuerdo **CG34/2020** "por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".

II. Interposición de medio de impugnación.

a) Recurso de Apelación. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del acuerdo **CG34/2020** "por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral"; lo anterior, para su debido trámite y envío a este Tribunal para su resolución.

b) Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio **IEE/PRESI-0351/2020**, recibido el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado. Asimismo, a través del oficio **IEE/PRESI-0367/2020**, recibido el día veintidós de agosto de este año, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

c) Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente **RA-SP-06/2020**; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación interpuesto, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

TERCERO. Informe circunstanciado. Visto el oficio IEE/PRESI-0366/2020, suscrito por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, téngase por rendido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, el cual se agrega y se tiene por reproducido íntegramente, como si a la letra se insertase, para todos los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Procedencia. En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de no ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el asunto, se procede a analizar la causal de improcedencia relativa a la oportunidad, prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES, que al efecto dispone:

***Artículo 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

[...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VI. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente ley;

Ahora, para verificar si en la especie se actualizó dicha causal de improcedencia, primero se hará una especificación sobre la notificación del acto que reclama la parte actora y, posteriormente, lo que la autoridad responsable señala en el informe circunstanciado en relación a la causal que se analiza.

Acto Impugnado

El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario el ciudadano Eduardo Chávez Leal, impugnó el acuerdo CG34/2020: "por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral"; el cual fue aprobado el once de septiembre del dos mil veinte.

La parte actora señala que dicho acuerdo fue aprobado con la incorporación de las propuestas planteadas durante el desahogo de la sesión por la consejera electoral Ana Cecilia Grijalva Moreno y por el consejero electoral Francisco Arturo Kitazawa Tostado; asimismo, manifiesta que dicho acuerdo con engrose y anexos, se le notificó tres días después de su aprobación, es decir, el catorce de septiembre de dos mil veinte.

Sin embargo, en el escrito de demanda no se precisa si el representante del partido político asistió a la sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinte y si se encontraba presente en el momento de la discusión y aprobación del acuerdo de referencia. La parte actora tampoco señala que no haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Informe Circunstanciado.

Por su parte, la autoridad responsable, en el apartado: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, de su informe circunstanciado, manifiesta lo siguiente:

"...en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 segundo párrafo fracción IV de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, derivada de que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos señalados por la ley, manifestando que el actor se encontraba presente en la sesión de Consejo General en la que fue aprobado el acuerdo CG34/2020 el día once de septiembre de dos mil veinte y el recurso de mérito fue presentado el día diecisiete del presente año”.

Por lo anterior, resulta importante exponer el mecanismo del cómputo del plazo para interponer el presente medio de impugnación.

Primero, en el artículo 326 de la LIPEES se establece que:

ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

...

(Énfasis añadido)

De manera que, para interponer el medio de impugnación contra los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el plazo de cuatro días empezará a correr al día siguiente en el que se tenga conocimiento del acuerdo o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Al respecto, en el artículo 342 de la LIPEES se establece que los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presentes en las sesiones de Consejo General de dicho Instituto se entenderán automáticamente notificados de los acuerdos correspondientes para todos los efectos legales:

ARTÍCULO 342.- El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En este sentido, sirven de apoyo y complementan la anterior disposición lo establecido en las jurisprudencias 19/2001 y 18/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

JURISPRUDENCIA 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral **se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.** En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.**

(Énfasis añadido)

JURISPRUDENCIA 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, **esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión,** pues sólo así el partido político estará en

aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En resumen, los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presentes en las sesiones de Consejo General de dicho Instituto se entenderán **automáticamente notificados** de los acuerdos correspondientes para todos los efectos legales; siempre que esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acuerdo correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Así, este Tribunal considera que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral, el ciudadano Jesús Eduardo Chávez Leal, fue notificado del acuerdo CG34/2020 en forma automática; ya que aunque la parte actora no precisa si asistió a la sesión y si se encontraba presente durante la discusión y aprobación del acuerdo, la autoridad responsable afirma que dicho representante sí asistió a la referida sesión; si bien, este Tribunal considera como un hecho notorio que el representante de la parte actora asistió a la sesión en la que se tomó el referido acuerdo y se encontraba presente durante su discusión y aprobación, pues así consta en el "Acta Número 16 de la Sesión Virtual Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 11 de septiembre", misma que se encuentra disponible en la página oficial en internet del Instituto Estatal Electoral, específicamente en la dirección electrónica:

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/actas/Acta_16_2020_ConsejoGeneral.pdf

Fortalece lo anterior, el video oficial de la sesión del día once de septiembre del Instituto Estatal Electoral, en el cual puede apreciarse la presencia del representante propietario del Partido Acción Nacional, el ciudadano Jesús Eduardo Chávez Leal, mismo video que se encuentra disponible en la misma página oficial en internet, específicamente en la dirección electrónica:

http://www.ieesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/sesiones/2020/12246_sesi%C3%B3n_16

Asimismo, se considera que el representante del partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión desde el día en el que se aprobó el acuerdo impugnado; puesto que el actor no manifestó lo contrario.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el plazo para la interposición del Recurso de Apelación comenzó a correr el día doce de septiembre del dos mil veinte; por lo que, los cuatro días que marca el artículo 326 de la LIPEES para la interposición del recurso, vencieron el día quince de septiembre de dos mil veinte;² por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación contra el multicitado acuerdo hasta dos días después, o sea, el diecisiete de septiembre, se tiene por extemporáneo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 328 segundo párrafo fracción IV de la LIPEES, este Tribunal determina **desechar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo **CG34/2020**, "por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeras o Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral".

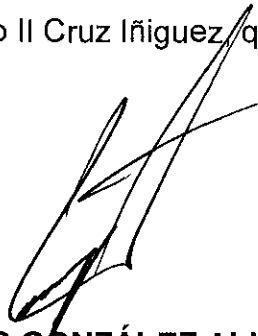
SEXTO. Efectos.

Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve desechar el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE este acuerdo plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

² Considerando que el acto impugnado está relacionado y tuvo lugar durante el proceso electoral ordinario local 2020-2021; por tanto, le es aplicable lo dispuesto en los artículos 160 y 325 de la LIPEES, relativo a que todos los días son hábiles.

Así, por unanimidad de votos, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



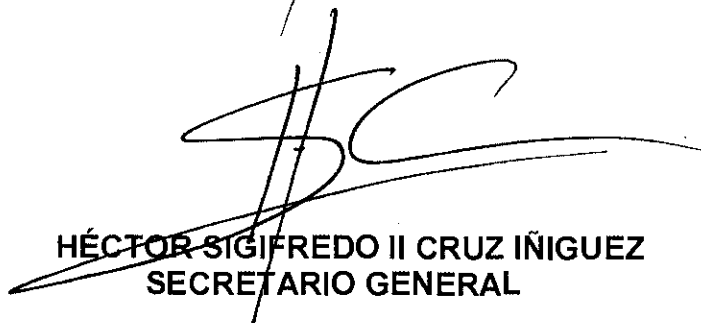
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

